

	Onciales			Auxiliares de taller	
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª
Auxiliares de taller.					
Las operarias que realicen las labores siguientes:					
Pasar cordón de goma y cintas y anudar	—	—	—	1.05	—
Contrapear	—	—	—	1.05	—
Separar guardas	—	—	—	—	1.00
Pegar ángulos	—	—	—	—	1.00
Pegar cintas	—	—	—	—	1.00
Pegar etiquetas	—	—	—	—	1.00
FABRICANTES DE BOLSAS DE PAPEL					
Auxiliares de taller.					
Molturar tintas. Preparar encolantes. Embalar. Rotular y pesar cajas embaladas. Transportar y clasificar géneros. Ayudantes de máquinas bobinadoras, parafinadoras, engomadoras, barnizadoras	—	—	—	1.28	—
OFICIOS COMPLEMENTARIOS FEMENINOS					
Oficios de máquinas.					
Pegadoras de sellos en máquinas de bolsas de más de un color.	1.22	—	—	—	—
Pegadoras de sellos en máquinas de bolsas de un solo color ...	—	1.16	—	—	—
Conductoras de toda clase de máquinas automáticas de bolsas.	—	1.16	—	—	—
Conductoras de toda clase de máquinas de bolsas semiautomáticas, de pedal y de mano	—	—	1.10	—	—
Recoger, revisar, contar, fajar y empaquetar a la salida de máquinas de bolsas	—	—	1.10	—	—
Recoger e igualar hojas a la salida de máquinas de impresión, de máquinas cortadoras y de máquinas plegadoras-engomadoras	—	—	—	1.05	—
Trabajos manuales.					
Confeccionar bolsas de todas clases y en todos tamaños, estilos o formas, partiendo de papel impreso. Bolsas forradas con uno o dos forros. Bolsas de celofán impresas. Bolsas parafinadas. Bolsas con refuerzo de cartón en el fondo. Y, en general, bolsas con soportes inferiores a 50 gramos por metro cuadrado	1.16	—	—	—	—
Confeccionar las mismas bolsas del apartado anterior, pero con soportes de 50 a 100 gramos por metro cuadrado, y confeccionar bolsas con soportes de inferior gramaje, pero sin imprimir	—	1.10	—	—	—
Confeccionar bolsas con papeles bastos, ordinarios, con gramajes superiores a 100 gramos por metro cuadrado.	—	—	1.05	—	—
Arreglar y repasar bolsas, colocación manual de cordones, asas, fundas, ojetes, etc., para las bolsas	—	—	1.05	—	—
Contar, empaquetar, limpiar, forrar, etc.	—	—	1.05	—	—
Arreglar, revisar, igualar y empaquetar bolsas y papeles impresos fuera de máquinas	—	—	1.05	—	—
Operaciones de limpieza y otras	—	—	—	—	1.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1963-64.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1963-64, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda,

ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1963-64 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPANA 1963-64

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que

se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.

Tipo D. Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E. Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio

Superficie y Zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las Zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona 6.ª, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona 5.ª, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las Zonas 5.ª y 6.ª

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada al Norte por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Chacos y Aldeanueva de la Vefa; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres, Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila.

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo sexto, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas, y entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

Precios

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo segundo y con arreglo, igualmente a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I. Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.

Secanos de la Zona primera.

Los tabacos del tipo C que se cultiven en la provincia de Gerona y los del tipo B que se cultiven en la de Salamanca.

Grupo II. Tabacos procedentes de:

- Regadíos de la Zona primera.
- Zona segunda.

Provincia de Gerona y parte norte de la provincia de Barcelona.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III. Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

En caso de que la Comisión Nacional haga uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo séptimo, queda facultada para incluir en el Grupo que estime procedente los tabacos que se produzcan en las zonas en que se cultive en plan de ensayos o experiencias.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfundada sobre Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
Tipo A. Variedad Santafé:			
Clase primera	22,10	20,80	19,95
Clase segunda	18,20	16,90	16,10
Clase tercera	14,50	13,25	12,45
Clase cuarta	3,10	3,10	3,10
Tipo A. Variedad Maryland y otras:			
Clase primera	21,20	19,95	19,20
Clase segunda	17,45	16,20	15,50
Clase tercera	13,90	12,70	12
Clase cuarta	3	3	3
Tipo B:			
Clase primera	22,80	19,95	—
Clase segunda	19	16,20	—
Clase tercera	15,40	12,70	—
Clase cuarta	4,50	3	—

	Grupos		
	I	II	III
Tipo C:			
Clase primera	33,75	—	—
Clase segunda	28,25	—	—
Clase tercera	23	—	—
Clase cuarta	4,30	—	—
Tipo D:			
Clase primera	48	48	—
Clase segunda	38,75	38,75	—
Clase tercera	30	30	—
Clase cuarta	4,50	4,50	—
Tipo E:			
Clase primera	53,75	—	—
Clase segunda	44,60	—	—
Clase tercera	—	—	—
Clase cuarta	—	—	—

Los tabacos tipo Brigh, tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos, en forma de que no posean las características de color amarillo propio de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyen en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado, o cuando, reuniendo dichas condiciones de homogeneidad, no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E que, después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto, por parte de ésta, del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado en la misma, de 76,80 pesetas por kilogramo para la clase «primera» y 66,95 para la «segunda». Las cantidades que el Servicio perciba por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos, con arreglo a las normas que apruebe la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.ª Imagen, 4. Sevilla.
- Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50. Granada.
- Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41. Valencia.
- Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres)
- Zona 5.ª Vergara, 16. San Sebastián.
- Zona 6.ª San Bernardo, 59 y 61. Gijón.
- Zona 7.ª José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).
- Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona 9.ª Zurbarano, 3. Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurbarano, 3. Madrid

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la

misma Orden ministerial para las solicitudes de curado, debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas de Zona las reclamaciones que estimen convenientes.

Trascurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes señalados serán: el 30 de noviembre para que los Jefes de Zona envíen sus propuestas a la Dirección del Servicio y el 29 de diciembre para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos, remitiéndose copia certificada de la misma a la Compañía Administradora del Monopolio, así como a todas las Jefaturas de Zona del Servicio en la parte que a cada una corresponda, en las cuales obrarán a disposición de las autoridades interesadas en su examen.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la Campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que, por cualquier causa, no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la zona a su cargo.

Tanto en un caso como en otro deberán acoplarse, en cuanto sea posible, al criterio establecido en el artículo tercero de la presente convocatoria.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultive por lo menos el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurran las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco, y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegaran las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que costará también la superficie de parcela o parcelas, el pago, paraje o denominación que las distinga, linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. Si, por cualquier circunstancia, el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro de los plazos señalados se considerará como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 24. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del día 31 de diciembre en las plantaciones de secano y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 25. El número de plantas que deberán sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación, será fijado por la Jefatura de cada Zona con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco tipo D queda sujeto a las normas que directamente fije la Dirección del Servicio o el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 26. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 27. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 28. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona en los Centros de Fermentación siguientes.

- Zona 1.^a La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.^a Granada y Málaga.
- Zona 3.^a Albal, Rotglá y Turis (Valencia).
- Zona 4.^a Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.^a Pamplona.
- Zona 6.^a Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.^a Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.^a Navalmoral de la Mata (Cáceres) o Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona 9.^a Talavera de la Reina (Toledo).

La relación anterior quedará incrementada en su caso con los nuevos Centros de Fermentación en construcción que se encuentren en condiciones de recibir y fermentar tabaco en la campaña que se regula por la presente convocatoria.

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por el exceso de distancia, por encima de

los referidos 30 kilómetros, serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de los cultivadores interesados.

Trascurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 29. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictada para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 30. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades y enmanilladas. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal, que corresponda a la variedad que se cultiva, y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Primera».

En otros fardos completos entrarán debidamente enmanilladas las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Segunda», y, por último, se formarán fardos con las hojas enmanilladas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «Tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y que constituirán la clase «Cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 31. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dicte sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 32. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 33. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 34. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 35. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 36. Por el sólo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicta la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente Convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes, por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 38. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 39. Queda en suspenso la tolerancia que establece el

artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanciones los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciaran que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 40. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945 serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 41. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 42, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 42. Se faculta a la Comisión Nacional para poder autorizar, si lo estima procedente, la continuación de los ensayos de cultivo bajo gasa, con arreglo a las disposiciones establecidas para ello en la convocatoria anterior con las modificaciones que en su caso pueda considerar convenientes y necesarias.

Art. 43. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 6 de febrero de 1963.—El Director general, Antonio Moscoso.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 252 1963, de 14 de febrero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 84.59-D.

Las máquinas comprendidas en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-D están gravadas con un derecho del uno por ciento, por razón de inexistencia de producción nacional. Sin embargo, se ha podido comprobar que se ha iniciado la fabricación nacional de algunas de las máquinas de la citada subpartida del arancel. A la vista de este hecho comprobado, se estima necesaria la elevación de dicho derecho, señalando uno nuevo, manteniendo de esta forma la línea de no dejar sin protección arancelaria a la industria de bienes de equipo, cuando se ha demostrado la existencia de una producción nacional adecuada; dado que la fabricación nacional no se refiere a toda la subpartida, procede la subdivisión de la misma.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59-D	Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:		
	1. Trituradoras, batidoras, extraccionadoras y prensas	12 %	—
	2. Las demás	12 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 253 1963, de 31 de enero, relativo al régimen de administración, conservación y entretenimiento de los alojamientos provisionales construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El Decreto-ley seis-mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, regulo la calificación legal de los alojamientos provisionales cuya construcción se lleve a efecto por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos.

El gran número de ellos que las circunstancias climatológicas ha obligado a construir y la satisfactoria experiencia obtenida en su administración, conservación y entretenimiento por los Ayuntamientos en que se hallan enclavados, aconseja dar al sistema caracteres de generalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los alojamientos provisionales cuya construcción encargue el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos para remediar necesidades urgentes, quedarán de la propiedad de dicho Organismo, el cual, mediante el correspondiente convenio, cederá la disponibilidad de su uso, en todo caso, a los Ayuntamientos respectivos, los que deberán